

Comisionados municipales y escolares

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º (1) — Los comisionados cuyo nombramiento autoriza el artículo 40 de la ley Orgánica Municipal (2), reformada por la ley de 6 de septiembre de 1897 (3), deberán ser ciudadanos vecinos del partido intervenido y pagar cincuenta pesos de patente territorial o doscientos pesos de cualquier otro impuesto fiscal cuando menos.

ART. 2.º — Los comisionados cesarán de hecho en sus funciones:

- 1.º Una vez celebrada la primera sesión del Departamento Deliberativo en que se efectúe el escrutinio demorado, o se distribuyan los cargos o se designe intendente.
- 2.º Inmediatamente de instalado el nuevo Departamento Deliberativo, si hubiese mediado su renovación en la forma del inciso 3.º, artículo 40 de la ley Orgánica Municipal.

ART. 3.º — Los comisionados municipales no tendrán más atribuciones que las expresamente determinadas por la ley; serán responsables personal y directamente de todo acto que autoricen o ejecuten fuera de dichas atribuciones, pudiendo cualquier ciudadano vecino de la localidad acusarlos ante la justicia civil o criminal, según los casos, por transgresión a esta ley.

(1) Derogado por ley n.º 2.804, artículo 2.º, en cuanto se refiere al impuesto que deben abonar para ser nombrados comisionados municipales y escolares.

(2) Ley n.º 2.383.

(3) Ley n.º 2.627.

ART. 4.º — En las mismas condiciones del artículo 1.º de esta ley serán nombrados por el Poder Ejecutivo los comisionados escolares.

ART. 5.º — Los actuales comisionados que no reuniesen los requisitos establecidos en la presente ley, quedarán cesantes inmediatamente de promulgada ésta.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos.

ALFREDO DEMARCHI.
Arturo Seguí.

MARIANO H. DE LA RIESTRA.
Alberto Ceppi.

La Plata, noviembre 8 de 1900.

Habiendo vencido el término señalado por el artículo 104 de la Constitución, para la promulgación de las leyes, cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
JOSÉ M. CALDERON.

Véanse leyes n.ºs. 2.383, 2.627 y 2.804.